

Resolución SMV Nº 004-2018-SMV/01

Lima, 16 de enero de 2018

VISTOS:

El Expediente N° 2014039674, así como el Informe Conjunto N° 35-2018-SMV/06/10/12 del 10 de enero de 2018, presentado por la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial, la Oficina de Asesoría Jurídica y la Superintendencia Adjunta de Investigación y Desarrollo;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 228° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, establece que la Superintendencia del Mercado de Valores aprueba los estatutos, reglamentos internos así como sus modificaciones, de las instituciones de compensación y liquidación de valores; además de controlar y supervisar las actividades de dichas instituciones;

Que, de conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores, aprobado por Resolución Conasev N° 031-99-EF/94.10, corresponde a esta Superintendencia aprobar los reglamentos internos de las instituciones de compensación y liquidación de valores, así como sus modificaciones, en forma previa a su aplicación;

Que, el artículo 10° del Reglamento de los Sistemas de Liquidación de Valores establece que en el caso de que la entidad administradora del sistema de liquidación de valores también se desempeñe como entidad administradora de algún sistema de pagos, los aspectos bajo el ámbito de regulación del Banco Central de Reserva del Perú deberán sujetarse a las normas establecidas por dicha entidad, dada su condición de ente rector de los sistemas de pagos; asimismo, dispone que la Superintendencia del Mercado de Valores aprobará el reglamento interno de la entidad administradora del sistema de liquidación de valores, coordinando previamente con el Banco Central de Reserva del Perú en los aspectos de su competencia;

Que, Cavali S.A. ICLV solicitó la modificación del Capítulo XII “De los Bancos y Agentes Liquidadores” de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Conasev N° 057-2002-EF/94.10, mediante escritos presentados hasta el 29 de noviembre de 2017, para lo cual cumplió además con presentar la información exigida por la normativa aplicable;

Que, las modificaciones al Capítulo XII “De los Bancos y Agentes Liquidadores” buscan adecuar el referido capítulo a la Ley de los Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores y el Reglamento de los Sistemas de Liquidación de Valores, para ello se precisan las obligaciones del agente liquidador y de los bancos liquidadores a fin de que presenten información a la SMV respecto a su participación en dichos sistemas, y que garanticen la neutralidad de los servicios que brinden a los participantes del sistema; adicionalmente, se establece que Cavali S.A. ICLV y los bancos liquidadores estarán sujetos a las normas y horarios de liquidación determinados por Circulares del Banco Central de Reserva del Perú, en el caso de que esta entidad desempeñe la función de agente liquidador, y se precisa que, en tal caso, su participación se sujetará exclusivamente al contrato que suscriba con Cavali S.A. ICLV y a lo dispuesto en sus Circulares;

Que, mediante Carta N° 0025-2017-FIN310-N del 26 de diciembre de 2017, el Banco Central de Reserva del Perú comunicó su opinión

favorable respecto de la propuesta de modificación del Capítulo XII del Reglamento Interno de Cavali S.A. ICLV;

Que, de la evaluación de la documentación y el sustento presentado, se concluye que Cavali S.A. ICLV ha cumplido con los requisitos establecidos para la modificación de su reglamento interno; y,

Estando a lo dispuesto por el artículo 228° de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por Decreto Legislativo N° 861; el artículo 26° del Reglamento de Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores, aprobado por Resolución Conasev N° 031-99-EF/94.10; el artículo 10° del Reglamento de los Sistemas de Liquidación de Valores; el numeral 7 del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF; así como a lo acordado por el Directorio de la Superintendencia del Mercado de Valores en su sesión del 15 de enero de 2018;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Modificar el Capítulo XII “De los Bancos y Agentes Liquidadores” del Reglamento Interno de Cavali S.A. ICLV, por el texto que se detalla en el anexo adjunto que forma parte de la presente resolución.

Artículo 2°.- Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores (www.smv.gob.pe).

Artículo 3°.- Transcribir la presente resolución a Cavali S.A. ICLV.

Artículo 4°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



Firmado por: PESCHIERA REBAGLIATI Jose

Razón:

Fecha: 16/01/2018 08:07:15 p.m.

José Manuel Peschiera Rebagliati
Superintendente del Mercado de Valores



Firmado por: VALDIVIA OCAMPO Alberto (FAU201310163)
Razón:



Firmado por: GIL VASQUEZ Liliana (FAU2013)
Razón:



Firmado por: GARCIA LOPEZ Daniel Al
Razón:

ANEXO

CAPÍTULO XII: DE LOS BANCOS Y AGENTES LIQUIDADORES

Artículo 1°.- Objeto

El Agente Liquidador y los Bancos Liquidadores tienen como objeto facilitar el proceso de transferencias de fondos para la liquidación de las operaciones a cargo de los Participantes Directos, así como para la constitución de garantías en efectivo, de manera oportuna, segura y guardando el principio de confidencialidad.

Los Bancos Pagadores tienen por objeto permitir que el proceso de entrega de beneficios u otros procesos en efectivo a los Participantes y Emisores con Cuenta de Emisor se realice de manera fluida y eficiente.

Artículo 2°.- Funciones

Las funciones que deben cumplir los Agentes Liquidadores, Bancos Liquidadores y Bancos Pagadores en su relación con CAVALI y sus Participantes Directos, según corresponda, son las siguientes:

A. Agentes Liquidadores:

1. Proveer a CAVALI y a los Bancos Liquidadores de la infraestructura necesaria, equipos, licencias de uso y software, para que se efectúen las transferencias de fondos de manera rápida y segura, dentro de los horarios establecidos.
2. Otorgar a CAVALI las facilidades e infraestructura necesaria para administrar adecuadamente los fondos provenientes de las cuentas que mantiene abiertas en el Agente Liquidador, incluyendo pero no limitándose a brindarle la información en línea sobre los saldos existentes en sus cuentas destinadas a la liquidación de operaciones y márgenes de garantía, así como la información histórica que le sea requerida sobre dichas cuentas.
3. Brindar el Soporte Técnico vinculado al servicio prestado, cuando sea requerido.

En caso la función de Agente Liquidador sea desempeñada por el BCRP, mediante el uso del Sistema LBTR, CAVALI y los Bancos Liquidadores sujetarán su participación a las normas y horarios de liquidación que el BCRP establezca en sus Circulares.

B. Bancos Liquidadores:

1. Ejecutar oportuna y eficientemente las instrucciones que los Participantes Directos les impartan, con el fin de efectuar las transferencias de fondos de las cuentas que mantienen los Participantes Directos a las cuentas que CAVALI determine en el Agente Liquidador.
2. Depositar, por instrucciones de CAVALI, los fondos que producto de la liquidación le corresponde a los Participantes Directos, en las cuentas de dichos Participantes en los bancos que designen.
3. Mantener informados permanentemente a los Participantes Directos, sobre el estado de las cuentas que éstos mantienen para la liquidación de sus operaciones. Asimismo, brindar información histórica de sus cuentas cuando le sea requerida.
4. Establecer acuerdos de crédito con los Participantes Directos, para que sean destinados exclusivamente a la liquidación de las operaciones a cargo de

éstos, y mantener informada permanentemente a CAVALI acerca de dichos acuerdos de crédito otorgados a los Participantes Directos.

5. Poner a disposición de los Participantes Directos y CAVALI, de ser el caso, la infraestructura necesaria, equipos, licencias de uso, de ser el caso y software para el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, brindar las herramientas de comunicación necesarias para mantener la fluidez del proceso.
6. Brindar Soporte Técnico vinculado al servicio prestado, cuando sea requerido.

C. Bancos Pagadores:

1. Recibir de los Emisores o quien los represente, los fondos destinados al pago de derechos y beneficios en efectivo provenientes de los valores inscritos en el Registro Contable.
2. Transferir, por instrucciones de CAVALI, los fondos destinados al pago de derechos y beneficios en efectivo provenientes de los valores inscritos en el Registro Contable con cargo a su cuenta, y abonarlos en las cuentas bancarias de los Participantes en el mismo banco o en otros bancos, según corresponda.
3. Proveer a CAVALI la infraestructura necesaria, equipos, licencias de uso y software, para que se efectúen las transferencias de fondos dentro de los horarios establecidos.
4. Proveer información en línea a CAVALI sobre los fondos existentes en sus cuentas habilitadas para tales fines. Asimismo, brindar acceso a información histórica cuando sea requerida. De igual manera, brindar las herramientas de comunicación necesarias para mantener la fluidez de la misma.
5. Brindar Soporte Técnico vinculado al servicio prestado, cuando sea requerido.

Artículo 3°.- Selección de Agentes Liquidadores, Bancos Liquidadores y Bancos Pagadores

Corresponde a CAVALI establecer los requisitos que deben cumplir las entidades que se desempeñarán como Agentes Liquidadores, Bancos Liquidadores y Bancos Pagadores, para lo cual aplicará una metodología de selección, la misma que incorpora los siguientes aspectos:

1. Capacidad operativa, referida a la capacidad de la entidad bancaria en materia de infraestructura tecnológica y de comunicaciones necesaria para cumplir con el proceso de liquidación y prevenir la ocurrencia de riesgos operativos.

Asimismo, considera la disponibilidad de recursos y control de transacciones, horarios de atención e infraestructura adecuada para la mejor atención a los Participantes, la capacidad de los funcionarios del banco que administran el proceso y el control interno de las transacciones vinculadas al proceso de liquidación.
2. Confidencialidad y seguridad de la transferencia de la información: las cuales serán evaluadas a través de las políticas y normas internas establecidas.
3. Medidas de contingencia para la restauración del sistema, que involucra el sistema de contingencias empleado para el caso en que los sistemas no se encuentren operativos por cualquier concepto.
4. La clasificación de riesgo otorgada a la entidad bancaria por las empresas clasificadoras de riesgo, correspondiente a la categoría institucional y de obligaciones de corto plazo.

CAVALI podrá solicitar a los Bancos que ingresen al proceso de selección la información necesaria para la verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo.

Los detalles que incorporan los requisitos antes señalados, la metodología y ponderaciones otorgadas a los criterios antes mencionados así como la información requerida, se establecen en la Disposición Vinculada N° 01.

Asimismo, las entidades bancarias que sean designadas para cumplir con la función de Bancos Pagadores, deberán de cumplir los requisitos establecidos en el presente artículo.

Artículo 4°- Obligaciones de los Agentes Liquidadores, Bancos Liquidadores y Bancos Pagadores

Son obligaciones de los Agentes Liquidadores, Bancos Liquidadores y Bancos Pagadores las siguientes:

A. Agentes Liquidadores:

1. Permitir a CAVALI y a los Bancos Liquidadores, cuando corresponda, la realización de sus transferencias de fondos, incluyendo pero no limitándose a la realización de tales transferencias en forma segura, eficiente y oportuna, asumiendo la responsabilidad en caso de incumplimiento total o parcial de la presente obligación, ya sea por motivos causados por riesgos operativos, tecnológicos o de comunicaciones.
2. Permitir a CAVALI acceder en línea a la información de sus cuentas bancarias aperturadas para el proceso de liquidación, antes, durante y después de los horarios de liquidación establecidos.
3. Establecer en coordinación con CAVALI, de ser el caso, los horarios para que ésta realice la liquidación de fondos, entendiéndose con ello la recepción de los fondos y la entrega de éstos al Banco Liquidador que corresponda.
4. Manejar con estricta confidencialidad la información, a la que producto del servicio pudiera tener acceso, permitiendo el conocimiento de dicha información, sólo al personal involucrado en la prestación del servicio, y comprometiéndose a no divulgar ni reproducir la misma a terceros.

CAVALI o los Participantes afectados tendrán derecho a solicitar la indemnización por los daños y perjuicios que el incumplimiento de esta obligación les hubiese ocasionado.

5. Garantizar a los Participantes del SLV la neutralidad respecto de los servicios que brinden como Agente Liquidador.
6. Comunicar oportunamente a CAVALI, Bancos Liquidadores y a la SMV, cualquier modificación, de los horarios para la realización de las transferencias hacia y desde las cuentas de CAVALI.
7. Cumplir con la aplicación de los Planes de Contingencia respectivos para la continuidad del servicio, ante hechos o sucesos que afecten la prestación de éste así como participar de las pruebas de contingencia auspiciadas por CAVALI, en la oportunidad en que ésta los convoque.
8. Para el caso que la función de Agente Liquidador y Banco Liquidador, sea desempeñada por una misma entidad bancaria, ésta deberá restringir automáticamente la disponibilidad de los fondos de las cuentas de los Participantes Directos destinadas a la liquidación, según las instrucciones de CAVALI, a efectos de no permitir el retiro de los fondos destinados a la liquidación de las operaciones.
9. Informar oportunamente a CAVALI, a la SMV y a los Participantes Directos, de todo hecho o acto que pueda afectar el normal desenvolvimiento de sus funciones como Agente Liquidador.

10. Poner a disposición de la SMV, en la oportunidad que se les indique, la información referida a su participación en los SLV.

B. Bancos Liquidadores:

1. Cumplir con las instrucciones que los Participantes Directos les impartan para la prestación del servicio en forma segura, eficiente y oportuna, asumiendo la responsabilidad en caso de incumplimiento total o parcial de la presente obligación sea por motivos causados por riesgos operativos, tecnológicos, de comunicaciones y de otra índole, siempre que los Participantes Directos hayan cumplido con los requisitos acordados en el contrato de servicios para la ejecución de tales instrucciones.
2. Identificar e informar a CAVALI acerca de los Participantes Directos que solicitaron la transferencia de fondos a la cuenta de CAVALI, para el cumplimiento de su obligación.
3. Los fondos destinados para el proceso de liquidación serán utilizados estrictamente para dicha finalidad. El Banco Liquidador reconoce y se obliga a que los fondos depositados en las cuentas de liquidación de los Participantes Directos al comprender recursos de terceros, no podrán ser utilizados para cubrir obligaciones contraídas por el Participante Directo en su condición de persona jurídica, conforme lo establece el artículo 82° del Reglamento.
4. Otorgar oportunamente disponibilidad a los fondos depositados en las cuentas de los Participantes Directos, así como transferir oportunamente los fondos de acuerdo con las instrucciones que éstos impartan.
5. En caso el Participante Directo haya solicitado al Banco Liquidador líneas de crédito a su favor y habiendo este aprobado dicha línea de crédito, el Banco Liquidador deberá cumplir con la permanencia del acuerdo de crédito, con el fin de que éste pueda ser utilizado por el Participante Directo para la liquidación de sus operaciones.
6. Informar a CAVALI respecto de los acuerdos de crédito otorgados a los Participantes Directos, su utilización, así como los plazos, vencimientos, reducciones, cancelaciones o ampliaciones de las mismas, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Disposición Vinculada N° 03 del presente Capítulo
7. Manejar con estricta confidencialidad la información, a la que producto del servicio pudiera tener acceso, permitiendo el conocimiento de dicha información, sólo al personal involucrado en la prestación del servicio, y comprometiéndose a no divulgar ni reproducir la misma a terceros. Las entidades afectadas por el incumplimiento de la obligación señalada en el presente numeral, tendrán derecho a solicitar la indemnización por los daños y perjuicios que el incumplimiento de esta obligación les hubiere ocasionado.
8. Garantizar a los Participantes del SLV la neutralidad respecto de los servicios que brinden como Banco Liquidador.
9. Permitir que durante el horario de atención de sus oficinas y previo aviso de CAVALI, cualquier funcionario o auditor autorizado por CAVALI pueda apersonarse a las oficinas del Banco Liquidador para examinar toda la información relacionada con el servicio que brinde el Banco Liquidador.
10. Poner a disposición de la SMV, CAVALI y los Participantes Directos en forma oportuna, la información de todo hecho o acto que pueda afectar el normal desenvolvimiento de sus funciones como Banco Liquidador.
11. Poner a disposición de la SMV, en la oportunidad que se les indique, la información referida a su participación en los SLV.

12. Para el caso que la función de Agente Liquidador y Banco Liquidador sea desempeñada por la misma entidad bancaria, ésta deberá adicionalmente cumplir con las instrucciones que imparta CAVALI, dentro del marco establecido en el presente Reglamento Interno.
13. Facilitar a los Participantes Directos, el acceso a consultas en línea de los saldos y movimientos de las cuentas.
14. Cumplir con la aplicación de los Planes de Contingencia respectivos para la continuidad del servicio, ante hechos o sucesos que afecten la prestación del mismo, así como participar de las pruebas de contingencia auspiciadas por CAVALI, en la oportunidad en que ésta los convoque.

C. Bancos Pagadores:

1. Cumplir con las instrucciones que CAVALI les imparta para la prestación del servicio, asumiendo la responsabilidad en caso de incumplimiento total o parcial de sus obligaciones, cubriendo los gastos que éste ocasione, por motivos causados por acciones del personal a su cargo, sus equipos de procesamiento de datos o líneas de comunicación.
2. Confirmar a CAVALI la disponibilidad de fondos depositados por los emisores, en las cuentas de CAVALI destinadas para tal fin.
3. Proveer información, en forma permanente a CAVALI, referente al estado y el saldo de las cuentas destinadas para el proceso de pago, a través de medios electrónicos y escritos, según corresponda, así como la información histórica que sea requerida.
4. Los Bancos Pagadores reconocen y se obligan a que los fondos depositados en las cuentas de la ICLV para el pago de derechos y beneficios en efectivo provenientes de los valores inscritos en el Registro Contable, siendo de propiedad de terceros, no podrán ser utilizados para cubrir obligaciones contraídas por CAVALI en su condición de persona jurídica. Asimismo, dichos fondos sólo podrán ser objeto de medidas cautelares o respaldar obligaciones que sean de responsabilidad de los titulares de los respectivos valores.
5. Manejar con estricta confidencialidad la información, a la que producto del servicio pudiera tener acceso, pudiendo ser utilizada únicamente por el personal involucrado en la prestación del servicio, y comprometiéndose a no divulgar ni reproducir la misma a terceros. CAVALI tendrá derecho a solicitar la indemnización por los daños y perjuicios que el incumplimiento de esta obligación le hubiere ocasionado.
6. Permitir que durante el horario de atención de sus oficinas y previo aviso de CAVALI, cualquier funcionario o auditor autorizado por CAVALI, pueda apersonarse a las oficinas de los Bancos Pagadores, con la finalidad de examinar la información relacionada con el servicio que brinde.
7. Informar a CAVALI y la SMV, de todo hecho o acto que pueda afectar el normal desenvolvimiento de sus funciones como Bancos Pagadores, con la debida oportunidad.
8. Cumplir con la aplicación de los Planes de Contingencia respectivos para la continuidad del servicio, ante hechos o sucesos que afecten la prestación del mismo, así como participar de las pruebas de contingencia auspiciadas por CAVALI, en la oportunidad en que ésta los convoque.

Artículo 5°.- Responsabilidad

Los Agentes Liquidadores se responsabilizan ante CAVALI por entregarle información cierta, completa y oportuna, así como por procesar o ejecutar correctamente sus

instrucciones para la transferencia y recepción de fondos de y hacia las cuentas que tenga CAVALI, cuando corresponda. Asimismo, son responsables por el buen funcionamiento de la infraestructura tecnológica, de la seguridad y comunicaciones puesta a su servicio, para el desempeño de su función de liquidación de las operaciones.

Los Bancos Liquidadores se responsabilizan ante los Participantes Directos por entregarles información cierta, completa y oportuna y por procesar o ejecutar correctamente sus instrucciones para la transferencia y recepción de fondos de y hacia las cuentas que tenga CAVALI en el Agente Liquidador.

Los Bancos Pagadores se responsabilizan ante CAVALI por la entrega de la información cierta, completa y oportuna respecto a los pagos que CAVALI le haya encomendado, así como por procesar o ejecutar correctamente sus instrucciones para la transferencia y recepción de fondos.

En los casos señalados precedentemente, CAVALI o los Participantes Directos, según sea el caso, se encuentran facultados a solicitar la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el respectivo incumplimiento, independientemente de las acciones legales que correspondan.

El Agente Liquidador que dejara de brindar el servicio de liquidación por decisión unilateral, no contemplada en las causales de salida del artículo 7 del presente Capítulo, deberá pagar a CAVALI una penalidad que será establecida en el respectivo contrato de servicios, quedando imposibilitado de poder volver a participar en el proceso de calificación para que cumpla funciones de Banco Liquidador, Agente Liquidador o Bancos Pagadores por un periodo de cinco (5) años. Esta penalidad es sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil y penal que pudiera corresponderle por el referido hecho, y la obligación de llevar a cabo un ordenado proceso de salida con la mayor diligencia exigible. En caso la función de Agente Liquidador sea desempeñada por el BCRP, esta penalidad no será aplicable.

En caso el Banco Liquidador fuera sometido a un régimen de vigilancia, en el que se considere su intervención, los incumplimientos en la liquidación de fondos de los Participantes Directos generados por la intervención, serán de responsabilidad de los Participantes Directos, debiendo estos últimos designar como máximo al día siguiente a su nuevo Banco Liquidador para el cumplimiento de sus obligaciones de pago

Artículo 6°.- Cuentas Bancarias destinadas al Proceso de Liquidación y realización de Pagos

A. Cuentas Bancarias destinadas al Proceso de Liquidación

Las entidades que participen en el proceso de liquidación, deberán mantener cuentas en los Agentes Liquidadores y Bancos Liquidadores, según sea el caso, las mismas que tendrán las siguientes características:

1. Cuentas de los Bancos Liquidadores

Son las cuentas que mantienen los Bancos Liquidadores en el Agente Liquidador, a través de las cuales se transfieren y reciben los fondos de propiedad de clientes y terceros, por instrucciones de los Participantes Directos y de CAVALI, respectivamente. El presente esquema será de aplicación en caso la función de Agente Liquidador sea desempeñada por el BCRP.

2. Cuentas de CAVALI

2.1 Cuentas que mantiene CAVALI en el Agente Liquidador, para la centralización del proceso de liquidación de fondos de las operaciones, permitiendo la recepción y el pago a los Participantes Directos, según sea el caso, así como para la administración de garantías.

2.2 Cuentas que podrá mantener CAVALI en entidades financieras que cumplan con los requisitos establecidos para los Bancos Liquidadores en el presente Capítulo.

Dichas cuentas están destinadas exclusivamente para recibir de parte del Agente Liquidador, los fondos provenientes de operaciones cuyo proceso de liquidación no ha culminado, conforme lo establece el Capítulo VII De La Compensación y Liquidación del presente Reglamento Interno, en el caso de que no sea factible que éstos permanezcan en el Agente Liquidador.

CAVALI podrá mantener cuentas en entidades financieras que cumplan con los requisitos establecidos para los Bancos Liquidadores en el presente Capítulo, destinadas exclusivamente a la administración de los fondos provenientes de los mecanismos de cobertura de riesgos de liquidación, conforme lo establece el Capítulo VII del presente Reglamento Interno.

Las cuentas señaladas precedentemente deberán estar debidamente identificadas y diferenciadas.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 82° y 84° del Reglamento, los fondos de clientes y titulares que integran las cuentas para la centralización del proceso de liquidación de fondos de las operaciones, para la administración de garantías, así como las cuentas destinadas exclusivamente para recibir de parte del Agente Liquidador los fondos provenientes de operaciones cuyo proceso de liquidación no ha culminado, no podrán ser objeto de medidas cautelares durante el proceso de compensación y liquidación de valores.

Asimismo, los recursos de terceros que constituyen dichas cuentas, y las comprendidas en los incisos 2.1 y 2.2, no podrán responder por obligaciones de CAVALI, dado que éstos no constituyen recursos de CAVALI.

3. Cuentas de los Participantes Directos

Son las cuentas que mantienen los Participantes Directos en los Bancos Liquidadores o en el Agente Liquidador, según corresponda, con el objeto de transferir y recibir los fondos resultantes de sus posiciones deudoras o acreedoras, respectivamente, correspondientes al proceso de liquidación. Estas cuentas deberán ser identificadas y diferenciadas de las demás cuentas que los Participantes Directos pudieran tener en los Bancos o Agentes Liquidadores. Asimismo, estas cuentas serán utilizadas exclusivamente en el proceso de liquidación.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 82° y 84° del Reglamento, durante el proceso de compensación y liquidación de valores, los fondos de clientes y titulares que integran las cuentas de los Participantes Directos destinadas exclusivamente al proceso de liquidación, no podrán ser objeto de medidas cautelares, debiendo CAVALI o la entidad bancaria correspondiente abstenerse de registrar cualquier retención sobre tales fondos. Similar tratamiento se aplicará sobre los recursos de terceros que forman parte del saldo de las cuentas destinadas a la liquidación y la administración de garantías, los cuales no podrán responder por obligaciones de los Participantes Directos.

B. Cuentas para la realización del servicio de Bancos Pagadores

Para el caso de los Bancos Pagadores, las cuentas a considerar son las siguientes:

1. Cuentas de CAVALI

Son las cuentas que mantiene CAVALI en los Bancos Pagadores, en las cuales los Emisores depositan los fondos derivados del pago de beneficios en efectivo o derechos en efectivo, para su posterior entrega a los Participantes y éstos a su vez a sus clientes o titulares.

Los recursos depositados en dichas cuentas, no podrán responder por obligaciones de CAVALI, dado que éstos constituyen recursos de terceros. Las cuentas serán identificadas y diferenciadas de las demás cuentas que CAVALI pudiera tener en los Bancos Pagadores. CAVALI destinará dichas cuentas exclusivamente para los fines de entrega de beneficios y otros derechos en efectivo derivados de tales valores, siendo de aplicación, en lo pertinente, lo señalado en el último párrafo del numeral 2 del presente artículo.

2. Cuentas de Participantes

Son las cuentas que mantienen los Participantes en los Bancos Pagadores o en la entidad financiera que éstos designen, en las cuales CAVALI realizará el abono de los fondos provenientes del pago de derechos en efectivo derivados de los valores inscritos en el Registro Contable.

Estas cuentas deberán ser identificadas y diferenciadas de las demás cuentas que los Participantes pudieran tener en los Bancos Pagadores o entidades financieras, así como de uso exclusivo para el pago de beneficios en efectivo. Asimismo, estas cuentas serán destinadas exclusivamente a la administración de fondos de propiedad de clientes y titulares.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 82° y 84° del Reglamento, los recursos de terceros comprendidos en las cuentas mencionadas en los numerales 4 y 5 precedentes, no podrán responder por obligaciones de los Participantes, dado que éstos no constituyen recursos de propiedad de los mismos.

Artículo 7°.- Ingreso y Salida de los Bancos

El presente artículo regula el procedimiento que asegure un proceso transparente para el ingreso de los bancos que hayan acreditado a CAVALI el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados en el artículo 3° del presente Capítulo para constituirse en Agentes Liquidadores, Bancos Liquidadores o Bancos Pagadores. Asimismo, regula la salida de los bancos que dejaran de cumplir las funciones mencionadas precedentemente, por las causales mencionadas en el numeral 7.2.

Los procedimientos de ingreso y salida deberán contemplar las siguientes etapas:

7.1 Procedimiento de ingreso

- a. CAVALI establecerá las características y requisitos que serán evaluados, así como la metodología aplicada, la misma que será previamente aprobada por el Directorio. El detalle de estas características y requisitos se encuentran en la Disposición Vinculada N° 1 del presente Capítulo.
- b. CAVALI efectuará una convocatoria entre todos aquellos bancos que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 3° y Disposición Vinculada N° 01 del presente capítulo, informando a la SMV.
- c. En el caso de que más de un banco cumpla con los requisitos mínimos exigidos por CAVALI para ser admitidos como Agentes Liquidadores, Bancos Liquidadores o Bancos Pagadores, CAVALI deberá llevar a cabo un proceso de selección, cuyo detalle y criterios aplicados se encuentran detallados en la Disposición Vinculada N° 02 del presente Capítulo.
- d. CAVALI comunicará los resultados a los bancos postulantes, a los Participantes Directos y a la SMV, durante los tres (3) días siguientes a su ocurrencia.
- e. CAVALI suscribirá los respectivos contratos con el Agente Liquidador y de contingencia, así como con los Bancos Liquidadores y Bancos Pagadores elegidos.

- f. CAVALI difundirá o actualizará la relación de Bancos Liquidadores y Bancos Pagadores, así como del Agente Liquidador a través de su página web y comunicará a la SMV, Agente Liquidador, Agente Liquidador de Contingencia, Bancos Liquidadores, Bancos Pagadores y Participantes Directos el hecho, indicando la fecha de inicio de actividades de los bancos en sus diversos roles.

Los Participantes Directos podrán solicitar a CAVALI la afiliación de un banco que no se encuentre afiliado a la liquidación multibancaria. Para tal efecto el Participante Directo solicitante deberá enviar a CAVALI una carta solicitando la afiliación del banco para que lo represente en la liquidación. Paralelamente, el banco deberá acreditar ante CAVALI los requisitos establecidos en el artículo 3° del presente Capítulo, en lo que le fuera aplicable.

Asimismo, CAVALI podrá designar a un banco para recibir de parte del Agente Liquidador los fondos provenientes de operaciones cuyo proceso de liquidación no ha culminado, en caso no sea factible que los mismos permanezcan en el Agente Liquidador, así como para administrar los fondos provenientes de los mecanismos de cobertura de riesgos de liquidación. Este banco deberá cumplir con los requisitos exigidos para los bancos liquidadores y se sujetará al proceso de evaluación de los mismos.

7.2 Procedimiento de salida

Los Agentes Liquidadores, Bancos Liquidadores o Bancos Pagadores perderán tal condición cuando se verifique cualquiera de las causales siguientes:

- a. Suspensión de sus actividades por disposición de las autoridades competentes.
- b. Intervención administrativa del banco por disposición de las autoridades competentes.
- c. Cancelación de la autorización de funcionamiento del banco por disposición de las autoridades competentes.
- d. Por decisión de CAVALI, por haber incurrido en el incumplimiento de sus obligaciones o no haber cumplido con los requisitos a que se hace referencia en el artículo 3° del presente Capítulo y no haberlos regularizado en el plazo establecido en el artículo 8° del presente capítulo.
- e. Por la solicitud voluntaria del banco o de CAVALI, realizada con un aviso previo de sesenta (60) días previos a su salida, salvo acuerdo en contrario.

La pérdida de la condición por cualquiera de las causales mencionadas anteriormente, no los exime del cumplimiento de sus obligaciones contraídas con anterioridad con CAVALI o con los Participantes Directos, según sea el caso, sin perjuicio de que éstos puedan ejercer las acciones legales que correspondan.

7.2.1 De los Bancos Liquidadores:

Verificada una de las causales de salida señaladas para los Bancos Liquidadores, se cumplirá con el siguiente procedimiento:

1. CAVALI procederá a informar a la SMV, Agente Liquidador, Agente Liquidador de Contingencia, Bancos Liquidadores y Participantes Directos, la causal incurrida en el día de producida.
2. CAVALI procederá a informar al Banco Liquidador el término de la relación contractual, indicando la respectiva causal de salida.
3. Los Participantes Directos cuya liquidación se efectúe a través de dichos bancos deberán designar como máximo al día siguiente a su nuevo Banco Liquidador, con excepción de la causal señalada en el inciso e) del numeral 7.2 del presente artículo, para cuyo efecto el Participante Directo

tendrá un plazo de quince (15) días para la designación de su nuevo Banco Liquidador.

7.2.2 De los Agentes Liquidadores o Bancos Pagadores:

Verificada una de las causales de salida, se cumplirá con el siguiente procedimiento:

1. CAVALI procederá a notificar al Agente Liquidador o Banco Pagador el término de la relación contractual, indicando la causal de salida dentro de los cinco (5) días siguientes.
2. Para el caso de retiro del Agente Liquidador, CAVALI notificará al Agente Liquidador de Contingencia para que desempeñe las funciones como entidad principal.
3. Adicionalmente a la información señalada en el inciso 1 precedente, CAVALI informará al mercado acerca del ingreso de la nueva entidad.
4. Para el caso de retiro del Agente Liquidador, CAVALI deberá realizar un nuevo proceso de selección para determinar las entidades bancarias que podrán desempeñar la función de Agente Liquidador de contingencia.

CAVALI informará a la SMV, Bancos Liquidadores y Participantes Directos, el retiro del Agente Liquidador.

Asimismo, de acuerdo con el contrato suscrito entre CAVALI y el Agente Liquidador o Banco Pagador, por acuerdo de las partes se podrá convenir el retiro del Agente Liquidador o Banco Pagador, sin que se haya producido un incumplimiento en las funciones que se le hayan encomendado.

El detalle de los procedimientos de ingreso y salida de los Agentes Liquidadores y los Bancos Liquidadores, se establecen en la Disposición Vinculada N° 02 del presente Capítulo.

Artículo 8°.- Evaluación permanente

En cumplimiento del artículo 81° del Reglamento, el Agente Liquidador, Agente Liquidador de Contingencia, Bancos Liquidadores y Bancos Pagadores deberán ser evaluados por CAVALI sobre una base objetiva, con una periodicidad mínima anual, siendo el propósito de dicha evaluación, verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las funciones encomendadas.

Para ello, el Agente Liquidador, Banco Liquidador o Banco Pagador deberán cumplir los requisitos establecidos por CAVALI, conforme se menciona en el artículo 3° del presente Capítulo, y presentar ante CAVALI una constancia con carácter de declaración jurada, la cual deberá ser suscrita por el representante legal debidamente autorizado, en la que se acredite el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del referido artículo, ello sin perjuicio de que CAVALI pueda efectuar la verificación sobre el cumplimiento de los requisitos.

En caso las entidades mencionadas dejaran de cumplir con cualquiera de los requisitos mínimos establecidos, CAVALI les comunicará sobre tal hecho, informando de ello a la SMV, y previa evaluación les podrá otorgar un plazo de hasta diez (10) días hábiles para regularizar su situación. Si transcurrido dicho plazo el banco no hubiera cumplido con lo solicitado, automáticamente perderá la condición otorgada por CAVALI, debiéndose aplicar los procedimientos de salida mencionados en el artículo precedente.

Si las circunstancias lo justifican y previa solicitud fundamentada de CAVALI, la SMV podrá ampliar el plazo establecido para la subsanación.

Artículo 9°.- Contratos

Los contratos que regulen las relaciones entre el Agente Liquidador, Agente Liquidador de Contingencia, Bancos Pagadores y CAVALI, así como entre los Bancos Liquidadores y los Participantes Directos, para cumplir con el proceso de liquidación de fondos, deberán contemplar como mínimo los siguientes aspectos, además de las obligaciones mencionadas en el artículo 4° del presente Capítulo, y los indicados en el artículo 84° del Reglamento:

1. Facultad de CAVALI para instruir al Agente Liquidador, la transferencia de fondos a los Bancos Liquidadores seleccionados, y éstos, a su vez, a las cuentas que los Participantes Directos hayan destinado para tal fin.

Asimismo, la facultad de CAVALI para instruir a la entidad bancaria en la que se encuentren los fondos provenientes de la liquidación, administración de garantías o fondos destinados a la cobertura de riesgos, la transferencia de los mismos.

2. Facultad de CAVALI para recibir en las cuentas que mantiene en el Agente Liquidador, los fondos correspondientes a la liquidación de las operaciones, los cuales serán transferidos desde las cuentas que dichos Participantes Directos mantienen en los Bancos Liquidadores seleccionados por éstos. Asimismo, el contrato debe contemplar la obligación de los Bancos Liquidadores de identificar el Participante Directo que instruye la transferencia de fondos a CAVALI.
3. Facultad de CAVALI para efectuar las transferencias de fondos desde las cuentas que mantiene en el Banco Pagador, hacia las cuentas que los Participantes hubieran destinado para tal efecto.
4. Los Agentes Liquidadores, Bancos Liquidadores y Bancos Pagadores deberán cumplir con lo establecido en el Reglamento, Reglamento de los SLV y el Reglamento Interno, en lo que corresponda.

Artículo 10°.- BCRP como Agente Liquidador

La participación del BCRP como Agente Liquidador, sus obligaciones y responsabilidades se sujetarán exclusivamente a lo dispuesto en el contrato que suscriba con CAVALI para estos efectos, y en lo dispuesto por las Circulares que el BCRP emita.